Riohacha D.T.C., 13 de septiembre de 2022.

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CREDITITULOS S.A.S |
| DEMANDADO: | KAROL YINETH ACOSTA BARROS y OTRO |
| RADICACIÓN: | 44-001-41-89-002-2019-00440-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO

CREDITITULOS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores YINETH ACOSTA BARROS e ILER ENRIQUE ACOSTA MEJIA, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTE PESOS MCTE ($6.717.020.00), por concepto de capital e intereses corrientes contenido en el pagaré No. 138413 de fecha 12 de febrero de 2016, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante Pagaré No.138413 de fecha 12 de febrero de 2016, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de la demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, la ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 9 de septiembre de 2019.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. La demandada YINETH ACOSTA BARROS, a través de escrito allegado a este despacho el 10 de junio de 2021, manifiesta que se notifica de la providencia que libró orden de pago y solicitó la entrega del traslado de la demanda para ejercer su derecho a la defensa, luego entonces, este despacho la tendrá por notificada del mandamiento ejecutivo desde la fecha en mención, al observar que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.; respecto del demandado ILER ENRIQUE ACOSTA MEJIA, se vislumbra que fue notificado personalmente del mencionado proveído mediante envío realizado por el apoderado de la parte demandante a la dirección física del ejecutado aportada con la demanda, tal como consta en la copia cotejada de la empresa de servicios postales nacionales POSTACOL de fecha 6 de junio de 2021dentro del expediente, asimismo, se llevó a cabo la notificación por aviso al ejecutado conforme la copia cotejada de la empresa misma empresa de servicios postales de fecha 17 de septiembre de 2021, cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en los artículos 291 y 293 del C.G.P.; En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la demandada, KAROL YINETH ACOSTA BARROS, del auto que libró mandamiento de pago en fecha 29 de julio de 2020, por conducta concluyente, desde el día 10 de junio de 2021, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1°.[1]

[1] Art. 301.- **Notificación por conducta concluyente.** "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si que da registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de julio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquídense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($262,383,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**
**Kandri Sugenys Ibarra Amaya**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9993508665c3da7986da18692417b5013cebbcfdb995ecb4b5498923c80b95**
Documento generado en 13/09/2022 04:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**